



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

REGISTRO N° 721/18

///nos Aires, 22 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. **FSA 4208/2017/TO1/CFC2**, caratulada: **"MEDRANO VARGAS, Richar s/ infracción ley 23.737"** acerca del recurso de casación interpuesto a fs. 234/244 por el Defensor Público Oficial, en ejercicio de la defensa técnica de Richard Medrano Vargas.

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, provincia homónima, el 23 de noviembre de 2017, homologó el acuerdo de juicio abreviado y resolvió, en lo que resulta materia de agravio por la parte: **"I.- RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 27.302 formulado por la defensa pública oficial.- **II.- CONDENAR a Richar Medrano Vargas**, de las demás calidades personales que constan en autos, a la pena de **cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas**, por ser autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefaciente, previsto y penado por el artículo 5º, inciso 'c' de la ley 23.737 y sus modificatorias, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena -accesorias legales conforme art. 12 del Código Penal-, y más costas del juicio. Ello sin perjuicio de las alternativas de medios de cumplimiento que se deberán proponer en función del art. 21 del Código Penal en la etapa de ejecución" (cfr. fs. 213/226vta.).

II. Contra esta resolución, el Defensor Público Oficial, Dr. Matías F. Gutiérrez Perez, en ejercicio de la defensa técnica de Richar Medrano Vargas, interpuso el recurso de casación (cfr. fs. 234/244), que fue concedido por el "a quo" a fs. 245 y mantenido en esta instancia a fs. 256.



III. En el recurso de casación, el recurrente, luego de fundar la procedencia formal de la vía intentada y resumir los antecedentes del caso, encausó sus agravios en el segundo supuesto previsto en el artículo 456 del código ritual.

Así, en primer lugar, afirmó que la resolución recurrida resultaba arbitraria porque contenía una fundamentación aparente, inobservando lo normado en el artículo 123 del CPPN. En el punto, se agravio porque, a su entender, en la sentencia los magistrados no ponderaron las verdaderas posibilidades de superación económica de su asistido en orden a fijar la sanción pecuniaria. Afirmó que "Tal falta de análisis presenta la inconveniencia de carecer de la ilación lógico-formal que la resolución debería guardar, arribándose así en forma directa a un resultado adverso para los intereses de mi asistido que deja inconclusa la labor fundamentadora".

En segundo término, sostuvo que el artículo 9 de la ley 27302 resultaba inconstitucionalidad por violar el principio republicano de división de poderes, al delegar la determinación del monto de la pena a un organismo del Poder Ejecutivo. Preciso que "Lo que no resiste el examen de constitucionalidad es que la medida del castigo haya quedado librada a la discrecionalidad de una secretaría del Poder Ejecutivo con evidente afectación del principio de legalidad en materia penal y como tal debe ser declarada la inconstitucionalidad de la norma, y así lo solicitamos".

En igual orden, sostuvo la inconstitucionalidad de la pena de multa impuesta por transgredir el principio de proporcionalidad.

De esta forma, invocó el artículo 21 del Código Penal y subrayó que la multa debía guardar proporción con la situación patrimonial del imputado y resaltó que su asistido era una persona con escasos recursos económicos. En este escenario, afirmó que la multa resultaba de imposible cumplimiento y que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

Tribunal había errado su fundamentación al referirse a las alternativas de pago de multa en vez de verificar la real situación de Medrano Vargas en orden a imponer el monto de la multa.

En esta misma dirección, sostuvo que la pena de multa impuesta a su defendido resultaba inconstitucional porque implicaba una prisión por deudas. Refirió que "...la excesiva y desproporcionada multa fijada -45 unidades equivalentes a la suma de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500)-, se traducirá indefectiblemente en una prisión por deudas, lo que está expresamente prohibido por nuestra Carta Magna e implicará que se le aumente el monto de la pena privativa de la libertad propuesta...".

Agregó la falta de razonabilidad en la extensión de la multa impuesta. Sostuvo que debió efectuarse un análisis armónico entre las disposiciones de la ley 27302 y el artículo 21 del Código Penal en cuanto tornaba aplicables los artículos 40 y 41 del Código Penal en orden a graduar la extensión de la multa.

Afirmó que tal monto de pena atentaba contra el fin resocializador de las penas que "...torna incierta la cantidad de tiempo que quedará sujeto al *imperium* punitivo del Estado si una vez cumplida la pena de prisión debe devolver en trabajo comunitario y/o pago en cuotas una suma exorbitante para su realidad económica".

Finalmente, sostuvo que la multa resultaba confiscatoria y contraria al artículo 17 de la Constitución Nacional toda vez que implicaba privar a su asistido del derecho de propiedad "...actual y futuro, ya que -de antemano- se encontraría privado de cualquier mejora que pudiera llegar a lograr en sus condiciones de vida...".

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor



Fiscal General, Dr. Javier Augusto de Luca. Solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación de la defensa y que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el acuerdo de juicio abreviado en adelante (cfr. fs. 258/260).

Para así concluir, afirmó que no existió un acuerdo válido entre las partes toda vez que la defensa había sujetado su conformidad para celebrar el acuerdo de juicio abreviado, a la previa declaración de inconstitucionalidad de la pena de multa. Refirió que "La petición, del defensor del imputado de declarar la inconstitucionalidad de la pena de multa que de manera conjunta a la de prisión viene prevista en la ley, era una condición o prerequisite del acuerdo, y su desconsideración por parte del tribunal debió conducir al rechazo del abreviado, pero no al dictado de una sentencia que no se corresponde con lo acordado".

Por estos motivos, concluyó que "...estamos en presencia de una nulidad absoluta desde el acuerdo hacia los actos posteriores que constituyeron su necesaria proyección, debido a que no es posible prescindir de una de las dos especies de pena, previstas de manera imperativa por la ley penal, como consecuencia de la subsunción de la conducta al precepto legal, salvo que se declare inaplicable por razones de superior jerarquía constitucional. Esto es así porque el imputado no prestó consentimiento para la imposición de una de las penas que prevé la norma, la cual es inescindible de la otra".

En consecuencia, solicitó que se realizara el juicio oral y público como lo dispone el artículo 431 bis, inc. 2 y 4 del CPPN.

En la misma oportunidad procesal, se presentó el Defensor Público Oficial ante esta instancia, Dr. Juan Carlos Sambuceti y amplió los fundamentos introducidos en el recurso de casación (cfr. fs. 261/265vta.). En tal sentido, afirmó que la pena de multa no estaba debidamente fundamentada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

Asimismo, amplió fundamentos respecto al ilegítimo incremento de la pena privativa de la libertad y a la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 27.302. Subsidiariamente solicitó la perforación del mínimo de la multa.

Explicó que la suma de multa resultaba de imposible cumplimiento para su defendido ya que "...mi asistido generaba sus ingresos como albañil, no tiene vivienda propia ni vehículo a su nombre a más que debe mantener a su hija de cinco años de edad. Recuérdese al respecto que el *a quo* ha dado cuenta del origen humilde de mi asistido. Así, si se toma en cuenta que, además, en razón de su encarcelamiento tampoco podrá generar ingresos y los magros que pudieran derivarse de su peculio serán para contribuir a la manutención de su hija de cinco años de edad, la hipótesis que se discute en la sentencia de que mi asistido no podrá afrontar el pago de la multa al cumplirse su sentencia privativa de la libertad, se convierte en casi una certeza desde el propio momento de imponerse la multa...".

Finalmente propuso otro método para el cálculo de la multa aplicando la ley penal más benigna.

V. Radicados los autos en esta Sala IV, y por verificarse un supuesto de intervención de juez unipersonal conforme lo establecido por el artículo 30 bis, segundo párrafo, inciso 5), del C.P.P.N., conforme ley nro. 27.384, fue desinsaculado por sorteo para resolver el señor juez Gustavo M. Hornos (fs. 255).

En la etapa prevista por los arts. 465 -último párrafo- y 468 del C.P.P.N. presentó breves notas el Defensor Público Oficial, Dr. Juan Carlos Sambuceti (cfr. fs. 269/271vta.). En su escrito, mantuvo todos los agravios introducidos en el recurso de casación y se expidió en torno a la nulidad solicitada por el Dr. De Luca durante el término de oficina.



Al respecto, afirmó que "...la pretensión fiscal resulta violatoria del principio de preclusión de los actos procesales, del debido proceso, y en caso de tener una acogida favorable en la judicatura significaría una *reformatio in pejus* con afectación del derecho de defensa y apartamiento de la doctrina de la CSJN de los actos propios -en la medida en que **el Ministerio Público Fiscal no recurrió la sentencia del TOF de Jujuy ni tenía agravio para hacerlo-...**"(el resaltado es del original).

Por ello, solicitó que se rechazara la pretensión fiscal de nulificación del juicio abreviado consentido por el Fiscal de juicio y, en caso contrario, hizo reserva de recurrir en casación.

Superada esta etapa, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas en tanto pone fin al proceso (art. 457 del C.P.P.N.), y teniendo en cuenta que los planteos presentados por el recurrente han encontrado sustento en la invocación motivada de la arbitrariedad de la sentencia por violación a la garantía del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 C.N.) y planteos de inconstitucionalidad de la norma aplicable. Asimismo, se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 463 del ritual.

En tal sentido, cabe precisar que ya he tenido oportunidad de señalar que no puede afirmarse que el acuerdo celebrado entre el imputado y el representante del Ministerio Público Fiscal, homologado por el magistrado, priva de interés jurídico al nombrado en primer término para recurrir esa decisión jurisdiccional, ya que no debe perderse de vista que esa resolución debe siempre adecuarse al principio constitucional de legalidad, que en caso ser violado habilita, a quien demuestre el antes referido interés, a intentar su reparación mediante la vía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

prevista por el art. 456 del C.P.P.N. (cfr. causa Nro. 1865 "Acostupa Juárez, Javier Mariano y otros s/recurso de queja", Reg. Nro. 2363, rta. el 29/12/99; causa Nro. 3719, "Luzardo, Walter Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 5100, rta. 14/08/2003).

En esta dirección, se pronunció la Corte Suprema in re CSJ 24/2014 50-G "Gerez, Brian Rodrigo s/causa n° 1102/2013" rta. 2/12/14; CSJ 10/2014 50-R "Rivero, Jorge Hernán s/causa n° 1015/2013" rta. 10/2/15 y CSJ 423/2010 46-C "Cabrera, Francisco Nicolás Jesús s/causa 9941" rta. 19/2/15) las que se remiten todas por ser cuestiones mutatis mutandi a la causa CSJ 941/2009 45-A "Araoz", resuelta el 17/5/11.

Corresponde entonces examinar los agravios expuestos en el recurso de casación.

VII. Liminarmente, corresponde recordar que el 18 de octubre de 2017 se suscribió el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, el cual se plasmó en el acta de fs. 168/vta. De allí surge que el imputado "...desea concluir la causa por el procedimiento abreviado, en relación a ello, presta conformidad sobre la existencia del hecho, su participación como fuere descripta en el requerimiento de elevación de la causa a juicio y la calificación legal propuesta...refiere que no está de acuerdo con el monto de multa, atento que es una suma exorbitante de dinero y no cuenta con los medios económicos para afrontar dicho pago...".

Ante el Tribunal, afirmó su voluntad de culminar el procedimiento por el juicio abreviado y solicitó la inconstitucionalidad de la pena de multa (cfr. fs. 179/vta., y fs. 180/184). El fiscal rechazó esta solicitud (cfr. fs. 186/189vta.).

Así las cosas, el Tribunal consideró acreditado los hechos tal cual surgían de la plataforma fáctica descripta en el requerimiento de elevación de la causa a juicio (cfr. fs. 143/144). De allí se desprende que "...el día 10 de abril de 2017, el personal de la Sección 'Tres Cruces', dependiente del



Escuadrón 21 'La Quiaca', de Gendarmería Nacional, se encontraba realizando un Operativo Público de Prevención sobre Ruta Nacional N°9, Km. n° 1878, a la altura de la localidad de Tres Cruces, Departamento de Humahuaca, provincia de Jujuy, cuando arribó un vehículo de transporte público de pasajeros de la empresa 'Balut Hnos.', interno N° 365, con itinerario La Quiaca, provincia de Jujuy- Buenos Aires, en esas circunstancias cuando controló a los pasajeros, sorprendió a Richar Medrano Vargas, transportando debajo de su ropa y en el interior de su cuerpo sustancia estupefaciente. Que, en oportunidad de efectuar el control a Richar Medrano Vargas, de nacionalidad boliviana, éste se negó a extraer la totalidad de los elementos que contenía en su bolso de mano e intentó guardar lo ya exhibido, a fin de terminar el control, lo que alertó al personal de gendarmería, por lo que efectuaron un control más minucioso, observando que debajo de sus prendas de vestir, precisamente sobre la parte de la cintura y también en la parte inferior de la pierna, llevaba envoltorios tipo cápsulas, envueltos en cinta de color transparente, haciendo un total de 84 cápsulas, que contenían una sustancia de color blanco, que sometidas a la prueba de campo 'Narcotest', reaccionaron positivamente a la presencia de cocaína. En virtud de ello, fue trasladado por personal de la fuerza al Hospital 'Dr. Jorge Uro', de la ciudad de La Quiaca en donde Richar Medrano Vargas fue sometido a un estudio radiológico de la zona tracto-abdominal, mediante el cual se detectó la presencia de cuerpos extraños en el mismo (fs. 24), evacuando con posterioridad, la cantidad de 15 cápsulas que contenían una sustancia de color blanco, que sometida a la prueba de campo, reaccionaron positivamente a la presencia de cocaína...".

Efectuado el peritaje, la sustancia arrojó un peso total de 1.140 gramos con un grado de concentración oscilante entre el 84,9 y el 86,9.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

Los hechos fueron calificados como transporte de estupefacientes en los términos del artículo 5 inciso 'c' de la ley 23.737.

VIII. a) La defensa cuestionó la validez constitucional de la ley 27.302 porque, a su criterio, atentaría contra el principio de legalidad al dejar librado a un poder, ajeno al legislativo, la individualización del monto de la pena de multa.

Conforme se desprende de la exposición de motivos de la ley 27.302, el objetivo de dicha ley -en cuanto a lo que aquí interesa- consistió en actualizar los montos de las penas de multa que habían quedado desactualizadas en la ley 23.737. Para ello, se escogió una técnica legislativa que fijó como parámetro, para establecer la pena de multa una unidad fija equivalente al valor del formulario para la inscripción de precursores químicos en el registro correspondiente.

En efecto, surge de la versión taquigráfica de la exposición de motivos de dicha ley que "Otra de las modificaciones que proponemos, y que son coincidentes con el proyecto del Poder Ejecutivo, tienen que ver con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores".

Asimismo, al tratar cada punto de la ley en particular, en cada oportunidad se hizo referencia a que se proponía actualizar los montos de las penas de multas fijadas en la ley 23.737.

Es por ello, que el artículo 9 de la ley 27302 reza: "Incorpórese como artículo 45 de la ley 23.737 el siguiente: Artículo 45: A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de



operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos”.

En orden a responder los concretos planteos de la parte, cabe resaltar que la técnica legislativa empleada que sujeta el monto de la pena de multa a una unidad fija correspondiente a un valor asignado a un trámite administrativo de la misma materia, no resulta, por sí misma, inconstitucional. Por el contrario, esta técnica tiene la ventaja de evitar la desactualización de la norma por el transcurso del tiempo.

En efecto, esta técnica no transgrede el principio de legalidad toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo de unidades fijas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción. A su vez, la unidad fija no resulta azarosa sino sujeta a un valor idéntico para todas las conductas, cual es el precio del formulario de inscripción en el registro.

En consecuencia, la conducta calificada de delictiva y su respuesta punitiva quedan suficientemente precisadas en la norma general y en el complemento a la que la ley penal se remite, resultando así salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación y su consecuencia.

La circunstancia que dicho precio resulte actualizable, se corresponde con la dinámica propia de la materia que resultaría inabarcable por la tarea legislativa.

Es que, tal y como acontece en los casos de leyes penales en blanco, en los que se efectúa una delegación a una reglamentación de menor jerarquía que una ley (delegación impropia), cuya finalidad se sustenta en que en determinadas materias específicas se requiere una regulación especializada o que está sujeta a continuos cambios -como ocurre con los valores de las multas de acuerdo a los vaivenes de la economía-; el legislador recurre a la técnica de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

remisión reglamentaria a ciertos órganos del poder ejecutivo especialmente calificados -como ocurre en el caso-, para que sean éstos quienes, en el ejercicio de sus facultades que le resultan propias, "completen" al tipo penal en cuestión (cfr. C.F.C.P., Sala IV, "ROLDAN, Claudio Marcelo s/recurso de casación", Registro nº 13.531.4, rta. 7/7/2010).

De este modo, se evita un dispendio legislativo originado a raíz de múltiples modificaciones o sanciones de nuevas leyes que requieran una permanente corrección en su abordaje penal tanto de ciertas aristas de la conducta como de la respuesta punitiva en lo atinente el monto de la multa.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la garantía de 'ley anterior', consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y del principio nullum crimen, nulla poena sine lege, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo" (Fallos: 328:940, el resaltado me pertenece). Pues "el principio de legalidad pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación del núcleo esencial de la materia prohibida; la norma integradora sólo tiene por función señalar condiciones, circunstancias, límites y otros aspectos claramente complementarios, pero nunca la de entrar a definir lo prohibido mismo" (C.S.J.N., Fallos 315: 908).

En igual orden sostuvo que "si bien en las denominadas leyes penales en blanco la norma complementaria sigue los criterios valorativos que se mantienen inalterables en la norma general, puede suceder que debido a la rápida mutación de las circunstancias que condicionan los hechos a los que la



ley se refiere genéricamente, se torne necesario modificar las normas complementarias para que la regulación se mantenga acorde con aquellas pautas axiológicas invariadas" (C.S.J.N., Fallos 323: 3426). Tal es el caso, por ejemplo, de la lista de los estupefacientes que se encuentran prohibidos elaborados por el Poder Ejecutivo, a cuyo respecto la Corte afirmó la constitucionalidad de dicha técnica legislativa (CSJN Fallos: 298:488; 302:352; 303:1454; 304:539, entre otros).

Es que, desde antiguo la Corte Suprema distinguió entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores o detalles para su ejecución. Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que se los confiere, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el artículo 99, inc. 2. (CSJN Fallos: 148:430; 237:636; 304:2898 y 308:1224; 2043 y 2650; 312:1920, entre otros).

En suma, no se advierte la transgresión de la técnica legislativa empleada en la norma, con preceptos de orden constitucional, razón por la cual este agravio debe ser rechazado.

b) Por otra parte, la defensa afirmó que la pena de multa impuesta se tornaba irracional por resultar excesiva y que lesionaba los principios de proporcionalidad y de culpabilidad y que implicaba una pena confiscatoria. Sostuvo que el *quantum* punitivo no estaba debidamente fundado.

De la lectura de las constancias de la causa, y de los motivos dados por el Tribunal en orden a imponer el monto mínimo de la multa prevista en el artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737, es decir, la cantidad de 45 unidades fijas, no surge que se haya transgredido el principio de proporcionalidad ni que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

las penas impuestas excedan la culpabilidad del imputado por el hecho.

En efecto, el Tribunal ponderó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Penal, las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo.

De esta forma, el *a quo* tuvo en cuenta la participación que Richar Medrano Vargas asumió en el hecho, la gran cantidad de sustancia estupefaciente incautada y su realidad socio económica.

Precisó que "Del informe social practicado al encartado -fs. 124/vta. y fs. 204/vta.- surge que cuenta con estudios primarios y secundarios completos, vivió junto a sus padres hasta la edad de 16 años, momento en el que se va de su casa por razones laborales hasta la ciudad de Miski para trabajar en una empresa de construcción de caminos, a los 19 años de edad ingresa al país para trabajar durante un año en Buenos Aires en construcción, se une en convivencia a los 20 años de edad con quien es la madre de su única hija de 5 años de edad. Además el justiciable no registra antecedentes penales computables conforme informe de reincidencia de fs. 61".

Asimismo, el *a quo* agregó que "También se tiene en cuenta el hecho de que tiene una hija de 5 años de edad, lo que determina la posibilidad de reinserirse en la sociedad; la buena impresión personal recibida en la audiencia de visu, denotando una clara actitud de arrepentimiento y la conducta que asumió con posterioridad al delito, ya que desde su alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal de Jujuy -Unidad N°8, Medrano Vargas mostró buen comportamiento, sin registrar correctivos disciplinarios, cumpliendo con regularidad los reglamentos carcelarios, las normas y exigencias dentro del régimen intramuros".

En consecuencia, las condiciones personales del imputado, en particular, su situación económica, convencieron al *a quo* de no apartarse del mínimo de la



multa prevista para la conducta, tal como había sido solicitado por el Ministerio Público Fiscal al momento de proponer la pena en el acuerdo de juicio abreviado.

En este escenario, la falta de fundamentación de la pena de multa impuesta a Medrano Vargas invocada por la defensa ante esta instancia, no se advierte de la lectura del decisorio, toda vez que el Tribunal basó su criterio en los elementos probatorios reunidos en la causa, explicando concretamente los motivos por los cuales no correspondía apartarse del mínimo legal.

En este orden, debe precisarse que de las constancias de la causa y de los hechos que fueron acreditados por los magistrados sentenciantes, no surge que la pena de multa impuesta exceda la culpabilidad por el hecho ni que transgreda el principio de proporcionalidad, por lo que no se avizora la tacha de inconstitucionalidad del monto mínimo de la multa en el caso concreto reclamada por la defensa.

En efecto, la cantidad de droga secuestrada es abundante (más de 1,100 gramos de cocaína) con un alto grado de pureza (84%), lo que se traduce en un mayor valor económico de la sustancia (el aforo arrojó un total de \$265.726,99), y, por tanto, un lucro de la conducta prohibida que justifica la multa impuesta. Nótese en tal sentido, que la multa no alcanza al 50% del valor de la sustancia ilícita transportada.

En tal sentido, no debe olvidarse que las conductas reprimidas en el artículo 5 de la ley 23.737 persiguen una finalidad lucrativa derivada del comercio de la sustancia con lo que, la lesión al bien jurídico -salud pública- a raíz de la simple tenencia del material, se agrava por una finalidad exclusivamente económica, lo cual tiene su correlato en la sanción de multa como respuesta punitiva.

Nótese al respecto que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -aprobada por ley 24.072- impone el deber a los Estados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

firmantes de disponer que, por la comisión de los delitos tipificados en la Convención, "...se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso" (artículo 3.4.a).

Como se subrayó, la situación económica del imputado y la posibilidad de reinserirse al medio libre a través del trabajo, fue ponderada a los efectos de no apartarse del mínimo de la pena de multa y, en este contexto, el *a quo* resaltó que dicha pena podía ser sustituida de acuerdo a lo normado en el artículo 21 del Código Penal, como se tratará en el siguiente punto.

Por otra parte, cabe recordar que nuestro más alto Tribunal en numerosas oportunidades, ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424).

Es que, el legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal -ajenas al control jurisdiccional- y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se reprimiría en forma eficaz el complejo delito de tráfico de estupefacientes, decidió disponer esa escala punitiva y de multa para los casos de transporte de estupefacientes; la cual fue recientemente actualizada mediante la ley aquí cuestionada.

El criterio empleado responde entonces a una razón objetiva de discriminación, que no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, y que entonces el Poder Judicial no puede invadir.

En el caso concreto, además, como se dijo, esa escala de multa no conculca los principios de



culpabilidad y proporcionalidad que deben regir al momento de aplicar la pena, en los términos invocados por la defensa.

c) El recurrente también planteó que la pena de multa impuesta, al resultar de imposible cumplimiento, implicaba una prisión por deudas, prohibida por la Constitución y que transgredía el principio de resocialización de las penas.

Estos planteos fueron suficientemente respondidos en la resolución recurrida y el impugnante no se hizo cargo de rebatir la extensa fundamentación efectuada por el Tribunal para rechazar sus agravios en orden a fundar la arbitrariedad que denuncia.

Ello así, en la medida en que el Tribunal, remitiéndose al artículo 21 del Código Penal, explicó que la ley otorgaba numerosas posibilidades para hacer frente a la pena de multa, incluso sustituyendo parte de ella por trabajo. Asimismo que, para el caso de la conversión en pena de prisión "...se prevé la posibilidad de imponer un sustituto a la prisión total mediante formas más atemperadas de encierro, tales como la prisión discontinua o semidetención (art. 35 inc. 2b" de la ley 24.660)".

Al respecto, el *a quo* concluyó que "De todo lo expuesto se deduce claramente que todo el plexo normativo en su conjunto y articulado permite la aplicación de alternativas -que compatibilizan la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella-, menos gravosas para el cumplimiento de la multa por parte del justiciable, lo que evidencia que no resulta necesaria la implementación de una medida tan severa como lo es la declaración de inconstitucionalidad de la norma que se cuestiona en el presente caso".

Esta forma de razonar, se compadece con la jurisprudencia de esta Sala IV en cuanto sostuvo reiteradamente que "*...fácil se colige que el art. 21 del C.P. establece que la conversión no es automática sino que previo a ello el magistrado debe asegurar el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

cumplimiento de pasos previos, a saber: 1) hacer efectiva la multa sobre los bienes, sueldos y otros ingresos del condenado, 2) amortizar el cumplimiento de la multa con trabajo libre y 3) permitir su cumplimiento en cuotas. Por último, la ley permite -a través del art. 35 de la ley 24.660- reemplazar la prisión que corresponde por conversión de la multa impuesta incumplida, por la modalidad de prisión discontinua o semidetención o -conforme el artículo 50 de la misma ley- por trabajo comunitario, siempre que medie el consentimiento del condenado" (Cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 8031, "AMIGO, Juan Roberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 10.923.4, rta. el 8/10/08; causa N° 9704 "BOGA, Manuel s/ recurso de casación, Reg. 12975.4, rta el 22/02/10; causa Nro. 11720 "INNOCENTI, Alberto Claudio Conrado s/recurso de casación, Reg. Nro 14.384.4, rta, el 29/12/10; causa Nro. 13.763 caratulada: "IFEACHO, Ifeani Chika s/recurso de casación", registro 15.989.5, rta. 21/11/2011 y "CARDOZO, Ángel Roberto s/recurso de casación, rta. 21/9/2012, registro 1713/12).

En estas condiciones, la posibilidad o imposibilidad de la satisfacción de la pena de multa, teniendo en miras todas las posibilidades que ofrece la ley y que serán materia de debate en la etapa ejecutiva, surgirá recién cuando efectivamente -y agotadas las posibilidades legales-, el condenado no pueda afrontar la pena de multa (la cual reitero, podrá ser fraccionada y amortizada de acuerdo a las condición económica del condenado). Recién allí, y para el caso en que se adopte la conversión en un régimen estricto de prisión, nacería el agravio de naturaleza federal que invoca la defensa.

Nótese que la defensa en esta instancia incluso propuso un método para calcular los días de prisión en reemplazo de la pena de multa, quedando en evidencia, las distintas aristas que puede presentar su cumplimiento, las cuales deberán ser ventiladas en la etapa procesal oportuna.



En suma, todas estas cuestiones resultan hipotéticas y como tal, no logran acreditar, -al menos por el momento-, la repugnancia de la pena de multa impuesta con los preceptos de la Carta Magna.

Por todo lo expuesto, estos agravios no han de prosperar.

IX. En punto a responder el planteo de nulidad absoluta efectuado por el Fiscal General ante esta instancia, cabe precisar que el Representante del Ministerio Público Fiscal sustenta su pedido en la falta de consentimiento del imputado en orden a acordar el juicio abreviado, basado en la no aceptación de la pena de multa.

Tal ausencia de consentimiento para acordar el juicio abreviado no se verifica en las presentes actuaciones.

En efecto, el camino procesal escogido por la defensa para sustanciar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de multa fue durante la tramitación del juicio abreviado. Prueba de ello es el planteo de inconstitucionalidad glosado a fs. 180/184, del cual se corrió vista al fiscal a fs. 185, quien solicitó fundadamente su rechazo fs. 186/189vta.

El Tribunal, al momento de resolver, no acogió a su planteo y la defensa recurrió en casación exclusivamente lo atinente a la pena de multa, sin solicitar la nulidad de todo lo actuado. Dicho planteo fue revisado por esta Cámara de Casación en la presente resolución, quedando, en consecuencia, todas sus objeciones debidamente sustanciadas, respondidas y revisadas mediante la vía procesal escogida por la defensa.

De la lectura de las presentaciones efectuadas por la defensa, no surge que su voluntad sea nulificar la culminación del proceso por el juicio abreviado ya que no peticiona esta posibilidad en el recurso de casación, ni en la presentación en el término de oficina, ni en la audiencia ante esta instancia. Por el contrario, en las breves notas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

presentadas, expresamente rechazó esta posibilidad porque le generaría un perjuicio a su defendido, quien había aceptado el acuerdo de juicio abreviado y discutido el planteo de inconstitucionalidad por la presente vía.

De ello se colige en la falta de interés de la parte a cuyo favor se reclama el remedio procesal solicitado por el fiscal. Ello torna aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a que "Para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964; 327:2315, entre muchos otros).

Es que, de retrotraer el proceso a una etapa anterior, se sometería al imputado a los vaivenes, perjuicios e incertidumbres del juicio oral pudiendo "empeorar" su situación ante el tribunal sentenciante, desoyéndose el derecho que le asiste a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (cfr., en lo pertinente y aplicable causa Nro. 5011: "LOVERA, Roberto Carlos s/ rec. de casación", Reg. Nro. 7276, rta. el 24/2/06 y causa Nro. 5618: "ESCOBAR, Sergio Gastón s/ recurso de casación", Registro Nro. 7819.4, rta. 12/9/06, ambas de esta Sala IV). Máxime en el caso de autos, en donde el imputado acordó el mínimo de la pena de prisión y el mínimo de la pena multa.

En este contexto, la nulidad invocada por el Fiscal se traduciría en una lesión al principio que prohíbe la *reformatio in peius*; en consecuencia, corresponde rechazar la nulidad solicitada por el Sr. Fiscal.

X. Por ello, RESUELVO:



I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en ejercicio de la defensa de Richar Medrano Vargas a fs. 234/244; **SIN COSTAS** en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (Art. 530 del C.P.P.N. y art. 8, inc. 2, ap. h, de la C.A.D.H).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 4208/2017/TO1/CFC2

